PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 8 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copias Certificadas por triplicado del contrato administrativo número SSP/BE/A/503/2016, de uno de noviembre de dos mil dieciséis.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado no localizó la documentación por lo que comunicó la inexistencia de la información.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

La parte recurrente, se inconformó por la inexistencia de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por improcedente por las siguientes razones:

1.- El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través del medio señalado por el particular, el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **cinco al veinticinco de octubre dos mil veintiuno.**

2.- El particular interpuso el presente medio de impugnación el día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, es decir, un día hábil después de terminó el plazo para ello, **resultando extemporáneo**

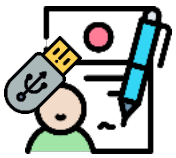

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

FOLIO: 0109000148621

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1954/2021

Ciudad de México, a **ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1954/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la que correspondió el número de folio 0109000148621, al que adjunto lo siguiente:

A) Escrito libre de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, presentado por el solicitante al sujeto obligado, la cual en su parte medular requiere:

> **"…Único.-** Conceder, en cuanto sea posible, **AUDIENCIA PRESENCIAL**, a efecto de tratar un problema derivado de la falta de pago de diversos bienes que debió haber tenido lugar desde el **primero de noviembre de dos mil dieciséis,** operación amparada con el contrato administrativo número **SSP/BE/A/503/2016**, así como la urgent expedición de **Copias Certificadas por triplicado** y a costa de mi poderdane de dicho contrato." (sic)

B) Copia del contrato administrativo número SSP/BE/A/503/2016 de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis. que celebran la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Sociedad Mercantil Denominada "CONNEXT SOLUCIONES, S.A de C.V.

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de los sistemas de comunicación, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, a través de los siguientes documentos:

a) Oficio número SSC/DEUT/UT/3125/2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, emitido por su Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala:

> "…
>
> Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo

que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000148621 en la que se requirió:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones 1, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/004979/2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar click en el ícono de la lupa y/o disquete,tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

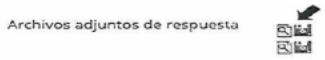

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la declaratoria de INEXISTENCIA de la información que presenta la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, en cumplimiento a lo solicitado en la solicitud de información pública número 0109000148621, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinte de septiembre del dos mil veintiuno se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 fracción II, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente CONFIRMAR la declaratoria de inexistencia formal planteada por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, en atención a lo solicitado en la solicitud de información pública número 0109000148621, en la cual requieren: “Expedir, en cuanto sea posible, COPIAS CERTIFICADAS por triplicado y a costa de mi poderdante del contrato administrativo número SSP/BE/A/503/2016, del primero de noviembre del año dos mil dieciséis”: toda vez que se desprende de la constancia de hechos, que de la búsqueda exhaustita que el área responsable de la información realiza en sus archivos documentales de la estructura organizacional de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios y concretamente del expediente que contiene EL CONTRATO ADMINISTRATIVO SSP/BE/A/503/2016, NO SE LOCALIZÓ LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN: y que del nuevo sondeo que el área realiza para localizar la información requerida consistente en:

- LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL CONTRATO ADMINISTRATIVO SSP/BE/A/303/2016, EN OFICINAS Y EN LUGARES POSIBLES DE ENCONTRARSE.
- LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, EN DOCUMENTOS CUYO CONTENIDO EVIDENCIE EL REGISTRO, LA EMISION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO SSP/BE/A/503/2016 Y POSIBLE DESTINO DEL MISMO U OTRA INFORMACIÓN AL RESPECTO.

Tampoco se localizó el expediente que contiene el contrato administrativo SSP/BE/A/503/2016, sin embargo, se localizó copia del oficio SSP/OM/DGRM/006/2018 de fecha 25 de septiembre de 2018, signado por la Lic. ARACELI HERNÁNDEZ PEREA, en aquel entonces Directora General de Recursos Materiales, dirigido al Lic. RICARDO JES ÚS CASTILLO HERNÁNDEZ, en ese entonces Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual requería se solicitara la presencia del Lic. J. JESÚS MERCADO GONZÁLEZ, entonces Director General de Recursos Materiales de esta Secretaría, para aclarar las posibles inconsistencias detectadas en el acta entrega-recepción presentada por dicho servidor público, en las que se destacaba el hecho de que no se habían localizado, entre otros expedientes, el correspondiente al contrato requerido por el solicitante. Lo que permite asegurar que desde ese entonces se dio vista a ese Órgano Interno de Control de la inexistencia del expediente que contiene el contrato en comento, sín que se hubiese localizado por parte del área responsable un documento de respuesta respecto a lo solicitado en el oficio de referencia por parte de la entonces Contraloría Interna en esta Dependencia, tal y como lo señala el área responsable. Por tal motivo resulta procedente informar al ciudadano la imposibilidad material de proporcionar las copias certificadas por triplicado del contrato administrativo SSP/BE/A/503/2016, por lo anterior y al existir una imposibilidad material para su reposición debido al año en el que la Dirección General de Recursos Materiales debió haber tenido la información requerida consistente en el expediente del contrato administrativo número SSP/BE/A/503/2016, resulta materialmente imposible ordenar su reposición, no obstante de prevalecer una condición de exigencia normativa de esa Dirección hacia la existencia de la información requerida por el peticionario de información, por lo que en cumplimiento a la fracción IV del artículo 217 de la ley de Transparencia citada, notifíquese al Órgano Interno de Control con la firma del acta respectiva, para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, se anexa en un archivo adjunto en formato PDF, la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se transcriben artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México] (Sic)

b) Oficio número SSC/OM/DGRMAyS/DAAA/004979/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por su Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, el cual señala:

"…

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 01090000148621, turnada a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento a través del Sistema INFOMEX, mediante la cual, el C.[…], solicita información de esta Secretaría, le comunico, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Nota: El archivo que se adjuntó a la Solicitud de Información Pública, consta de 30 hojas, de cuya lectura se desprendió, en la página 11, la siguiente petición del particular:

Por lo expuesto, a Usted Ciudadano Director Ejecutivo de Transparencia de la Secretaria de la Seguridad Ciudadana, de esta Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

ÚNICO..- Expedir, en cuanto sea posible, COPIAS CERTIFICADAS por TRIPLICADO y a costa de mi poderdante del contrato administrativo número SSP/BE/A/503/2016, del primero de noviembre del año dos mil dieciséis. (Sic)

En relación a lo solicitado, se informa que se realizó una búsqueda en los archivos documentales de esta Dirección a mi cargo, y no se localizó el Expediente que contiene el Contrato Administrativo SSP/BE/A/503/2016, por lo que no es posible proporcionar dicho instrumento jurídico conforme al interés del particular.

No obstante lo anterior, la falta del Contrato Administrativo SSP/BE/A/503/2016, en los archivos documentales, se motiva a través del "Acta de Hechos" que se levantó para hacer constar, ----una vez realizado el procedimiento de búsqueda correspondiente---- la inexistencia de dicho instrumento jurídico, misma que se adjunta a través del Sistema INFOMEX.

Asimismo, se señala que en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, celebrada el 20 de septiembre de 2021, se declaró formalmente dicha inexistencia…" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, mediante el cual se agravió por lo siguiente:

> "…están incumpliendo con su primordial responsabilidad quienen tienen a su cargo la guarda y custodia de los ecpedientes exigiéndoles cuentas a quienes ya deharon de ser funcionarios, pero que dejaron hecha un desastre varias áreas de esa dependencia…"

IV. Turno. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1954/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió sus alegatos, adjuntando lo siguiente:

> "…
> MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: recursosrevision(Ossc.cdmx.gob.mx, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y

décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en atención al Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Lic. Leticia Ischell Camacho Marín, Subdirectora de Proyectos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000148621, en la cual el C. […], requirió lo siguiente:

“SE ADJUNTA ARCHIVO” (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta mediante el oficio SSC/DEUT/UT/3125/2021, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el C. […], interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición
“ARCHIVO ADJUNTO” (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000148621, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis

correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que se remitió su solicitud al Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. […], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada.

Es importante señalar que derivado de las inconformidades manifestadas en el escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, este Sujeto Obligado a través de su Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento emitió su respuesta por medio de la cual hizo de su conocimiento que sometió a consideración del comité de transparencia, la declaratoria de INEXISTENCIA, lo anterior fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que es evidente que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, siguió el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando demostrado con ello que la respuesta proporcionada estuvo debidamente fundada y motivada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a su folio 0109000148621, lo anterior toda vez que la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento hizo del conocimiento del particular que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área responsable de la información, no se localizó la información solicitada, por ello se procedió a informar al ciudadano la imposibilidad material de proporcionar las copias certificadas por triplicado del contrato administrativo SSP/BE/A/503/2016, por este motivo se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, ya que respetó

el procedimiento establecido en la Ley de la materia y se emitió un Acta de Inexistencia por parte de la Unidad Administrativa competente.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto previo análisis de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área responsable de la información, no se localizó la información solicitada, por ello se informó al ciudadano la imposibilidad material de proporcionar las copias certificadas por. triplicado del contrato administrativo SSP/BE/A/503/2016, emitiendo una Acta de Inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, es más que claro que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que atendiendo a la literalidad de la solicitud de acceso a la información esta Secretaría realizó la gestión oportuna ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto.

Es claro que este Sujeto Obligado respondió a la literalidad de la solicitud de acceso a la información, de manera fundada y motivada, y sus inconformidades son subjetivas sin valor probatorio, ya que las mismas carecen de fundamentación y valor jurídico, por lo tanto es más que evidente que se atendió la totalidad de la solicitud, ya que derivado de su solicitud se proporcionó una respuesta fundada y motivada, haciendo de su conocimiento el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto.

Como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, es evidente que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó una respuesta fundada y motivada, respetando el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los artículos 88, 90 fracciones II, IV

[Se transcriben artículos señalados]

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo señalado]

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

> Registro No. 166031Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX Noviembre de 2009 Página: 424 Tesis: 2a./].188/2009 Jurisprudencia Materia(s): Común
>
> AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conformea los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fín de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atínentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rígen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sín defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen

de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

> AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no seaducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.22//104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

> SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DELOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, ENSUCASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis dela Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha

suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sín la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1%/1.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 10. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004 Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treínta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000148621. Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. FERNANDO GARCÍA GUTIÉRREZ VELEZ GUTIÉRREZ VELEZ, situación que el propio Instituto

ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000148621, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. […], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000148621, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento

exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, señalando como correo electrónico recursosrevisionOssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000148621, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000148621, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…" (Sic)

VII. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para emitir resolución. El seis de diciembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Al respecto, el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé las siguientes hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, los artículos 236, 248, fracción I, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
>
> II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."
>
> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:
>
> **I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
> …"
>
> "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> **III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**."

En términos de lo que establece el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el recurso revisión será sobreseído cuando admitido este, aparezca alguna causal de improcedencia.

De la revisión a las constancias que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sistema electrónico Infomex, **se advierte que el recurso que nos ocupa se interpuso fuera del plazo de quince días hábiles** establecido en el artículo 236 de la Ley en cita, circunstancia que actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, referente a los recursos extemporáneos por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

El solicitante ingresó su solicitud de información a través del sistema electrónico Infomex, señalando medio de notificación dicho sistema, como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

El Sujeto Obligado notificó, a través del medio indicado por el solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso a la información el día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	13/07/2021 21:50	13/07/2021 21:50	Registro	[redacted]	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Proceso finalizado	13/07/2021 21:50	13/07/2021 21:50	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	13/07/2021 21:50	13/07/2021 21:52	Nueva solicitud		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Inicializar valores	13/07/2021 21:50	13/07/2021 21:50	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	13/07/2021 21:50	13/07/2021 21:50	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	13/07/2021 21:50	13/07/2021 21:50	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	13/07/2021 21:52	04/10/2021 14:37	En asignación		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Determina el tipo de respuesta	04/10/2021 14:37	04/10/2021 14:38	Determina respuesta		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Documenta la respuesta de información vía Infomex	04/10/2021 14:38	04/10/2021 14:42	Elaboración de respuesta final		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	04/10/2021 14:42	04/10/2021 14:42	En Proceso		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Acuse de Información Vía	04/10/2021 14:42	04/10/2021 14:42	Acuses		Secretaría de Seguridad
Recibe información vía Infomex	04/10/2021 14:42	04/10/2021 14:43	Respuesta final		Secretaría de Seguridad Ciudadana
Proceso finalizado	04/10/2021 14:43	04/10/2021 14:43	Solicitud terminada		INFODF

El recurso se revisión se interpuso a través de ventanilla el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, pero por tratarse de un día inhábil en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el mismo se tuvo por formalmente interpuesto hasta el día hábil siguiente, es decir, **el uno de noviembre del presente año.**

Del contenido del propio recurso, se aprecia que la fecha de notificación de la respuesta reclamada fue el uno de noviembre de dos mil veintiuno, como puede observarse a continuación:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.1954/2021

Razón de la interposición
CORREO ELECTRÓNICO .- SE ANEXA DOCUMENTO

Folio de la solicitud
0109000148621

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
01/11/2021 00:00:00 AM

Sujeto obligado
Secretaría de Seguridad Ciudadana

En virtud de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana notificó la respuesta a la parte solicitante con fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, a través del medio señalado, **el plazo de quince días** hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, para la interposición del recurso de revisión, **transcurrió del cinco al**

veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; descontándose los días 9, 10,16, 17, 23, 24 de octubre del presente año, por haber sido inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia y de conformidad con el Acuerdo 2609/SO/09-12/2020 mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2021.

No obstante, el particular interpuso el medio de impugnación que se resuelve el día **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, es decir, **un día hábil después** de que feneció el plazo para ello, **resultando extemporáneo el recurso de revisión.**

En suma, el presente recurso de revisión se interpuso fuera del plazo previsto en la Ley, por lo que lo procedente es sobreseerlo por improcedente, con fundamento en los artículos 236, fracción I, 249, fracción III, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Segunda de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **por improcedente**, de conformidad con los artículos 236, fracción I, 249, fracción III, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LRD/JFOR